

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Vista Número 489**

**Panamá, 12 de abril de 2023**

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.  
(Excepción).**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

Expediente 106782023.

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de **Deograco Castillo Duarte**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme consta en autos, el 19 de enero 1981, **Deograco Castillo Duarte** y el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, suscribieron el contrato de préstamo número 4-0283, para realizar estudios en administración de empresas agrícolas en la Universidad de Gainesville en el estado de Florida de los Estados Unidos, por la suma de siete mil setecientos noventa balboas (B/7,790.00), cuyo importe debía ser cancelado en el término de dos (2) años, contados a partir del mes de abril de 1981. Cabe destacar, que en este mismo documento Marleny De Gracia y Mirna M. Córdoba De Gracia, se constituyeron en codeudores, y el 26 de febrero de 1981, sus respectivas firmas quedaron debidamente reconocidas ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Chiriquí (Cfr. fojas 6-8 y reverso del expediente ejecutivo).

De acuerdo con la certificación emitida por la entidad, misma que contiene la actualización de saldo de la deuda adquirida por **Deograco Castillo Duarte**, al 17 de mayo de 2016, éste le adeudaba

a la institución la cantidad de catorce mil ciento treinta balboas con veinte centésimos (B/.14,130.20) en concepto de capital, intereses y fondo de reserva (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la obligación, el **7 de febrero de 2017**, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el **Auto 01 MP**, por medio del cual **libró mandamiento de pago** por la suma señalada en el párrafo anterior, en contra de **Deogracio Castillo Duarte**, Marleny De Gracia y Mirna Córdoba De Gracia, en concepto de capital, intereses vencidos sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total (Cfr. foja 19 y reverso del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, la institución también expidió el **Auto 02 SG de 7 de febrero de 2017**, a través del cual **decretó formal secuestro** en contra del deudor y los codeudores, hasta la concurrencia del monto de la obligación indicada en líneas precedentes, correspondiente al capital, intereses vencidos, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda. Dicha medida recayó sobre los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualquier suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas los demandados. (Cfr. foja 16 y reverso del expediente ejecutivo).

De las constancias procesales, observa este Despacho que el Juzgado Ejecutor emitió el Edicto Emplazatorio 02 de 6 de marzo de 2017, en los que se encontraban las generales de **Deogracio Castillo** y sus codeudores, quien tendría un término de diez (10) días contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional para comparecer ante la Tribunal, o en caso contrario, se procedería con la designación de un defensor de ausente, tal como ocurrió, conforme a la toma de posesión del Licenciado Héctor Atencio (Cfr. fojas 21-27 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad acreedora emitió el **Auto 478 de 24 de abril de 2017**, por medio del cual elevó a la categoría de embargo, la suma de cuatro mil doscientos noventa y ocho balboas con noventa centésimos (B/.4,298.90), correspondiente a la cuenta de ahorros número 04-73-99-401120-9 a nombre de **Deogracio Castillo Duarte**, con cédula de identidad personal 9-96-325, depositada en el Banco General, S.A., en atención a la Nota 2017 (590-01) 0473 de 9 de febrero de 2017, remitida por la entidad bancaria (Cfr. foja 19 y 28 del expediente ejecutivo).

Asimismo, se observa que por medio del **Auto 707 de 30 de mayo de 2017**, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, decretó el secuestro sobre la cuota parte de la finca con folio real 249889, código de ubicación 8716, ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pacora, cuyo propietario es **Deogracio Castillo Duarte**, hasta la ocurrencia provisional de nueve mil ochocientos dieciséis balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.9,816.47), más los intereses, fondo de reserva gastos que se produzcan hasta la cancelación de la deuda, siendo tal suma corregida a diez mil doscientos noventa y cuatro balboas con noventa y ocho centésimos (B/.10,294.98), mediante Auto 1432 de 8 de noviembre de 2017, sobre la base de la información proporcionada por el Registro Público a través de la Nota DG (AL-NOT)-SIR-1869-2017 de 24 de julio de 2017 (Cfr. fojas 50, 53 y 55 del expediente judicial).

En ese sentido, el Juzgado Ejecutor emitió el **Auto 110 de 14 de marzo de 2022**, con el cual elevó el secuestro de la finca descrita en el párrafo que precede, a la categoría de embargo, hasta la ocurrencia de la suma de diez mil setecientos ochenta y un balboas con ochenta centésimos (10,781.80) (Cfr. foja 80 del expediente ejecutivo).

Por su parte, aun cuando la Sala Tercera le corrió traslado al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de la excepción de prescripción que se examina, no hubo contestación de la institución, sino una oposición en la que se refieren al tiempo transcurrido desde la fecha en la que el ejecutado fue notificado, 30 de marzo de 2017, hasta la interposición de la excepción de prescripción, solicitando que la misma sea rechazada de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. fojas 5-6 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a emitir nuestro concepto. Veamos.

Conforme advierte este Despacho, **la acción interpuesta por Deogracio Castillo Duarte resulta extemporánea**; debido a que el mismo no se ajusta a lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

En este sentido, cabe destacar que el 2 de julio de 2021, Deogracio Castillo se presentó ante el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, reconociendo la deuda pues solicitó conocer el estado del crédito educativo otorgado por la entidad y asumiendo la responsabilidad de realizar pagos mensuales de sesenta balboas (B/.60.00) a partir de su visita y desde ese día se hizo conocedor del proceso que se le seguía; sin embargo, no es hasta el 3 de diciembre de 2023, cuando propuso la excepción de extinción de la obligación en examen, lo que evidencia que había transcurrido en exceso el término de ocho (8) días que señala el artículo 1682 del Código Judicial para la presentación de este tipo de acciones (Cfr. foja 62 del expediente judicial y foja 2 del cuaderno judicial).

La situación planteada ha sido objeto de pronunciamientos anteriores por parte del Tribunal. Ejemplo de ellos es el Auto de 22 de abril de 2015, en el cual, se expresó de la siguiente manera:

“...  
**Mediante el auto No.467 de 8 de abril de 2003 (f.9 del antecedente), el Juzgado Ejecutor del Banco del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago en contra de...**, hasta la concurrencia de la suma de tres mil ochocientos treinta y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.3,837.34) ... **De dicha resolución se notificó... el 20 de julio de 2005 (f.20 del antecedente).**

**Cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.**

**En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la excepción de prescripción debe rechazarse por extemporánea, pues la misma fue presentada el 11 de marzo de 2015, más de nueve (9) años después de la notificación del auto ejecutivo, es decir, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.**

Vale destacar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en los fallos de 7 de agosto de 2002, 13 de noviembre de 2001 y 27 de junio de 2001.

**En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por..., actuando en su propio nombre y representación, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá” (La negrita es nuestra).**

De la misma manera, el Tribunal en el **Auto de 18 de octubre de 2019**, se pronunció respecto a la aplicación del artículo 1682 del Código Judicial. Veamos.

“...

**El IFARHU, a raíz del incumplimiento de pago de la deuda educativa, y a fin de ejecutar su acreencia libró mandamiento de pago...de la cual se notificó el señor..., el 17 de agosto de 1999, según consta al reverso de la foja 11 del expediente ejecutivo.**

**Cabe destacar que, no es hasta el día 17 de abril de 2019, que el señor...por medio de apoderado judicial, presenta excepción de prescripción de la obligación que nos ocupa, ante el Juzgado Ejecutor del IFARHU, es decir, interpone la excepción bajo examen, casi veinte (20) años después de tener conocimiento de la deuda que mantiene como deudor...lo que es a todas luces una actuación extemporánea.**

En virtud de lo anterior, **puede concluirse que la excepción promovida fue presentada fuera del término que establece la ley, al tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.**

“...

**En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la excepción presentada, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta en forma extemporánea.**

**En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte... RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción...”** (Lo destacado es de este Despacho).

Así mismo, se observa que la Sala Tercera en el **Auto de 22 de septiembre de 2020**, indicó lo que a continuación se transcribe:

“...

La Licenciada..., actuando en nombre y representación de Luis Carlos Santana Solís, ha presentado Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

“...

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por las partes, se evidencia la existencia de una obligación en virtud del Contrato de Préstamo...fechado 15 de junio de 1999...

“...

**No obstante, se confronta a foja 67 del expediente coactivo que el día 3 de julio de 2019, el señor...presentó ante el Banco Nacional de Panamá..., la nota de fecha de 28 de junio de 2019, a través de la cual solicita copia autenticada del expediente que contiene el trámite realizado por el Juzgado Ejecutor de la institución bancaria, y que guarda relación con su persona.**

Como bien señala el ejecutante y el Ministerio Público, con esta actuación del ejecutado demuestra que tiene conocimiento del proceso coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue...

...  
En ese sentido, no hay duda que lo anterior constituye una gestión dentro del expediente ejecutivo, posterior al auto ejecutivo, por lo que colegimos que es a partir del 3 de julio de 2019, que el ejecutado podía proponer la presente excepción de prescripción, a tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, y por lo tanto, contaba con 8 días, siguientes a su notificación...para interponerla, criterio que hemos mantenido en múltiples ocasiones.

Así las cosas, observa esta Superioridad que la excepción de prescripción promovida por la apoderada judicial del señor Luis Carlos Santana Solís, deviene extemporánea, toda vez que la misma fue interpuesta el día 18 de julio de 2019, siendo la fecha última para presentarla el día 15 de julio de 2019, según lo establecido en la norma citada en líneas que preceden.

De lo anterior se sigue, que la excepción presentada carece de viabilidad, y así se ve precisado a declararlo esta Superioridad.

En consecuencia...**DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA** la excepción de prescripción presentada..."  
(Énfasis suplido).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORANEA**, la excepción de prescripción, promovida por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de **Deogracio Castillo Duarte**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General